

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PSETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.**SECCION PRIMERA.****MINISTERIO DE MARINA.****REAL DECRETO.**

Deseando solemnizar con actos de clemencia el natalicio de mi Augusta Hija la Serma. señora Infanta Doña Maria de las Mercedes Isabel Teresa Cristina, inmediata sucesora del Trono; á propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensivo á los condenados por los Tribunales de la Armada el Real decreto de indulto de 14 del mes actual, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.º Concedo indulto de toda pena á los desertores de primera vez sin circunstancias agravantes, y á los prófugos que se presenten á las Autoridades constituidas en los plazos de dos meses en la Peninsula, cuatro en el extranjero y seis en Ultramar.

Art. 3.º Por el Ministerio de Marina se dictarán las instrucciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Santiago Durán y Lira.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Para la aplicacion de la gracia de indulto á que se refiere el Real decreto de 21 del actual, expedido por este Ministerio, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensivo á los condenados por los Tribunales de Marina el Real decreto de indulto de 14 del actual, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia. Se exceptúan de dicha gracia los reos de delito de insultos á superiores, sedicion y segunda desercion, además de los expresados en el art. 6.º del mismo decreto.

Art. 2.º Se aplicará el indulto á los desertores de primera vez sin circunstancias agravantes, y á los prófugos únicamente cuando la desercion ó la no presentacion hubiese tenido lugar antes del dia 21 del actual y bajo las siguientes reglas:

1.ª Si estuviesen ya condenados á la pena de recargo, se rebajará un año del tiempo de condena; y si esta excede de dos años, solamente la mitad de ella, y continuarán sirviendo en la Peninsula ó Ultramar segun les haya correspondido por su delito.

2.ª Si se hallan presentes á disposicion de las Autoridades de Marina sin haber sido terminadas las causas respectivas, despues que se dicte en ellas fallo ó providencia ejecutoria se rebajará un año del tiempo de recargo; y si este excede de dos años, solamente la mitad de él á los que hubiesen sido aprehendidos, y se indul-

tará de toda pena á los presentados voluntariamente.

3.^a A los desertores de primera vez actualmente rebeldes se les indultará de toda pena si hacen constar que se presentaron en el plazo de dos meses para la Península, cuatro en el extranjero y seis en Ultramar, y que con el pasaporte ó certificacion facilitado por las Autoridades locales ó Representantes de S. M. en el extranjero marcharon sin detencion alguna á los Departamentos, Apostaderos y escuadras ó estaciones navales á que pertenecian. Al efecto las Autoridades civiles pondrán los presentados á disposicion de las de Marina correspondientes.

4.^a Los prófugos que se presenten en los mismos plazos serán dados de alta en los Departamentos ó Apostaderos en que lo verifiquen, previa identificacion de las personas y declaraciones de prófugos hechas por las Autoridades á quienes corresponda, quedando indultados de toda pena, y á los que en esta fecha se hallen ya en los cuerpos de la Armada se les hará aplicacion de la regla 1.^a de este artículo.

5.^a Los desertores de la Península y prófugos que se encuentren en Ultramar y verifiquen su presentacion en aquellos Apostaderos para continuar allí sus servicios ingresarán desde luego en las fuerzas navales respectivas.

Art. 3.^o Si por efecto del indulto algun sargento, cabo, soldado ó sus asimilados resultase cumplido de su condena en cualquier establecimiento penal ántes de la fecha en que siguiendo el órden regular le hubiese correspondido obtener su licencia en el servicio de la Armada, deberá observarse lo que para tales casos previenen las disposiciones vigentes.

Art. 4.^o No podrán ser rehabilitados en sus empleos ni vueltos al servicio los que hubieren salido definitivamente de él por sentencia de Consejo de guerra, ó exigirlo así la naturaleza de las penas á que fueron condenados.

Art. 5.^o Respecto á aquellos que por consecuencia de indultos queden libres de toda pena y perteneciendo á la Armada, surtirá la gracia sus efectos para el abono de tiempo y antigüedad desde el dia 21 del actual. Se exceptuarán de esta regla los desertores y prófugos, á los cuales sólo podrá abonárseles como servido el tiempo anterior á la desercion y el posterior á su presentacion.

Art. 6.^o La aplicacion del indulto, tanto á los desertores y prófugos, como á los demás que se hallen sufriendo arresto ó prision en prisiones militares por sentencia de Consejo de guerra ó providencia gubernativa ó cumpliendo su condena en algun establecimiento penal, corresponderá al Consejo Supremo de Guerra y Marina cuando haya sido Tribunal sentenciador, ó en otro caso á los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos ó Apostaderos respectivos, con preciso acuerdo de sus Auditores.

Art. 7.^o Los Jefes de los establecimientos penales remitirán con la posible brevedad á dicho alto Cuerpo, ó á los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos ó Apostaderos, segun corresponda, las hojas histórico-pe-

nales de los comprendidos en la Real gracia de indulto con los informes correspondientes.

Art. 8.^o Los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos ó Apostaderos remitirán al Consejo Supremo de Guerra y Marina relaciones nominales de todos los penados á quienes hubieren aplicado un indulto, con expresion de las circunstancias. El mencionado alto Cuerpo dará al Ministerio de Marina cuenta individual de los Oficiales de los distintos cuerpos de la Armada y asimilados que obtengan dicha gracia, con expresion de las circunstancias.

Art. 9.^o Este Ministerio resolverá sin ulterior recurso las reclamaciones y consultas á que den lugar las disposiciones del Real decreto de 21 del actual y de esta Real órden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1880.—Duran y Lira.—Señor.....

(Gaceta 22 de Setiembre de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de una instancia formulada por varios electores de Cañete la Real contra un acuerdo de la Comision provincial, por el que anuló el acta de la sesion extraordinaria celebrada el dia 13 de Diciembre último por el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio para resolver las reclamaciones referentes á las elecciones municipales celebradas en el mes de Mayo del año anterior, con fecha 4 de Junio último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por varios electores de Cañete la Real contra el acuerdo de la Comision provincial de Málaga, por el que anuló el acta de la sesion extraordinaria celebrada el 13 de Diciembre último por el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio para resolver las reclamaciones referentes á las elecciones municipales verificadas en el mes de Mayo.

Resulta del mismo que, en cumplimiento de la Real órden de 11 de Noviembre del año próximo pasado, mandó el Gobernador de la provincia al Alcalde de dicho punto que convocase para la expresada sesion á los 15 dias de recibir la órden, citando con la anticipacion debida á los individuos que componian el Ayuntamiento en 1.^o de Junio, á los comisionados y al reclamante D. Pedro Duarte Cruces.

Recibida la comunicacion en 29 de Noviembre, dispuso el Alcalde lo conveniente para su cumplimiento, señalando al efecto el dia 13 de Diciembre, á las diez de su mañana, para la sesion; cuyo acto y órden á que obedecia apare-

cen notificados con entrega de copia el día 30 á D. Pedro Duarte, el cual quedó enterado y firmó la diligencia con los testigos y el Secretario; asimismo resulta que al día siguiente, 1.º de Diciembre, compareció ante el Alcalde y Secretario el alguacil mayor del Ayuntamiento manifestando que, en cumplimiento de la orden recibida el día anterior, había entregado las 13 papeletas citando para dicha sesión á los nueve Concejales que formaban la corporación municipal en 1.º de Junio, y á los cuatro comisionados de la Junta general de escrutinio, y que además había fijado en la tablilla destinada al efecto el edicto anunciando al público el expresado acto.

Segun el acta que acompaña, se celebró la sesión el día marcado, con asistencia de cinco Concejales y los comisionados, y no habiéndose presentado protesta alguna sobre la nulidad de las elecciones ni sobre la incapacidad ó excusas legales de los elegidos, se dió por terminada aquella despues de proclamarse definitivamente Concejales á los que lo habían sido por la Junta general de escrutinio, lo que aparece notificado el 14, á las nueve de la mañana, con entrega de copia á D. Pedro Duarte, quien firma con los testigos y Secretario; y llegado el 18, y por consiguiente trascurrido el término prescrito por el art. 88 de la ley electoral, sin que nadie hiciese nueva reclamación para ante la Comisión provincial, se pasó testimonio del acta al Gobernador de la provincia.

En el mismo día 18, á las ocho de la noche, D. Pedro Duarte y otros electores presentaron una protesta contra la validez de las elecciones al Ayuntamiento, el cual, en vista de lo prescrito por el expresado artículo, acordó no haber lugar á lo que en aquella se solicitaba por ser extemporánea y carecer de veracidad y fundamento.

Con fecha 22 acudieron los antedichos al Gobernador exponiendo que en la noche del 12 se notificó al Duarte la comparecencia para el día siguiente en la Casa Consistorial, sin decirle el motivo; y habiendo concurrido, no encontró á nadie que le pudiera indicar el objeto para que había sido citado: que el día 14, ántes de las siete de la mañana, volvió á presentarse en su casa el Secretario, quien le manifestó que iba á notificarle el objeto de la cita del día 12, leyéndole al efecto la Real orden de 11 de Noviembre añadiendo que el día señalado para la sesión extraordinaria era el 19; y que no le dejaba copia por haberle faltado tiempo para sacarla, pero que se la entregaría en cuanto tuviera proporción y el exponente con la mejor buena fé firmó donde le fué indicado, así como también otro escrito que se le aseguró ser de cuentas de Pósito pendientes: que no habiendo podido obtener la copia prometida el día 18, contando con que al siguiente día se verificaría la sesión, presentó la protesta contra las elecciones: que el 19 se personó en la Alcaldía, y no compareció nadie; por lo que el 20 dedujo escrito para que le digesen las causas de no haberse celebrado la sesión y el día para el que se había aplaza-

do, sin conseguir que se le contestase. Terminaban manifestando que, apareciendo todo lo referente al particular envuelto en el mayor misterio, acudían á la Superioridad en el temor de que se tratase de sorprenderla con un acta falsa, dando como celebrada la sesión con fecha atrasada, y trascurrido el término para reclamar, por lo que recurrían dentro del plazo legal, á haberse verificado aquella el 19, día que se le había dicho al Duarte que era el señalado, solicitando se fijara nuevo día para su celebración.

En 4 de Enero siguiente acudieron los referidos interesados á la Comisión provincial con la misma solicitud, alegando en su apoyo lo expuesto anteriormente, y acompañando una información testifical recibida por el Juez de primera instancia, en la cual varios testigos afirman que el día 13 de Diciembre no se efectuó la sesión extraordinaria para resolver las protestas contra las elecciones municipales.

También recurrieron el 3 del mismo mes al Gobernador cuatro de los Concejales que formaban el Ayuntamiento el 1.º de Junio pidiendo lo que los anteriores, fundados en no haberseles citado para la sesión del 13 de Diciembre, la que calificaban de supuesta; y en caso de no serlo, añadían de nula é ilegal, porque siendo 12 los Concejales del Ayuntamiento, de los cuales funcionaban nueve el 1.º de Junio, no asistieron á aquella reunión más que cuatro, puesto que uno de los que figuraban como presentes sufría una gravísima dolencia que le imposibilitaba para asistir. Pasadas á la Comisión provincial las instancias de que se ha hecho mención, y una de D. Serafin Bocanegra y varios vecinos de Cañete la Real, acompañada de otra información testifical, en la que se justificaba haber sido público y notorio el cumplimiento de la Real orden de 11 de Noviembre en todas sus partes, aquella corporación hizo presente que llenando cada una de las pruebas contradictorias entre sí sobre la celebración de la sesión de 13 de Diciembre, el objeto que las dos parcialidades de Cañete se habían propuesto al presentarla, sería difícil adoptar una resolución equitativa sin agravio de la justicia; pero como del acta de dicha sesión resultaban méritos para que fuese revocada por infracción de los artículos 104 y 102 de la ley municipal, en el hecho de no haber asistido á ella más que cinco Concejales de los 12 que debían componer el Ayuntamiento, y en el de no haber sido citados para ella los cuatro Concejales reclamantes, acordaba: primero, anular el acta de dicha sesión por los expresados vicios; segundo, que señalase el Gobernador nuevo día para celebrarla, dando comisión á un delegado para que se llevase á efecto con la legalidad debida, y para que instruyese además expediente en averiguación de la falsedad atribuida á la expresada acta; y tercero, significar á la misma Autoridad la conveniencia de que acordase la suspensión del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, motivada en la sospecha de que pudieran ser autores de la falsedad denunciada.

Aparece del expediente que el Gobernador, en consonancia con el anterior acuerdo, nombró un

delegado con 15 pesetas diarias de dietas, y señaló el día 8 de Febrero para celebrar la sesión anulada; pero noticiosos de ello D. Pedro Trujillo y otros electores, han recurrido á ese Ministerio, dando motivo su alzada al informe que la Sección pasa á emitir.

Llama ante todo la atención, entre los antecedentes expuestos, la denuncia de haber sido supuesta la sesión del 13 de Diciembre, y falsa por consiguiente el acta acompañada, así como todo lo relativo á las notificaciones y citaciones que aparecen hechas á D. Pedro Duarte y á los Concejales que componían el Ayuntamiento en 1.º de Junio. Si en el expediente resultase comprobada, aunque no fuera más que moralmente gravísima acusación, la procedencia del acuerdo de la Comisión provincial anulando el acta de la supuesta sesión sería incuestionable.

Peró despues de ver y examinar las pruebas aducidas, encarece aquella corporación la dificultad de adoptar una resolución sobre ese punto sin agravio de la justicia, aconsejando el nombramiento de un Comisionado que averigüe la certeza de la falsedad denunciada; lo que equivale á decir que del expediente no resulta contra la legitimidad de la expresada acta más que la sospecha que involuntariamente brota al oír una acusación explícita y terminante con alardes de probarla.

Y tal ha sido también la impresión de la Sección al estudiar el asunto. Así es que mientras no aparezcan más que el aserto, muy poco creíble por cierto, de un interesado alegando haber sido sorprendida su buena fé, haciéndole firmar papeles que no sabía lo que eran, y una información testifical neutralizada por otra de la misma especie del todo contraria, no será ciertamente justo negar la autenticidad de actos oficiales que reúnen todos los caracteres de verosimilitud y legitimidad, y en los que han intervenido como testigos y por razón del cargo gran número de personas tan dignas de crédito como sus contendientes. No puede, sin embargo, negarse á los últimos, con arreglo al art. 178 de la ley electoral, el derecho de acudir á los Tribunales de justicia á hacer buena su denuncia, ya que no lo han conseguido en el expediente actual; pero sin perjuicio de lo que aquellos declaren en su día, no puede la Administración dejar hoy de resolver en lo que á ella atañe, partiendo por supuesto, en virtud de las razones expuestas, de la base de ser auténticos, mientras otra cosa no se pruebe, todos los documentos oficiales de que en el extracto se ha hecho mérito.

Esto sentado, es bien fácil la resolución de este expediente, puesto que queda reducida á una cuestión de fechas.

En 30 de Noviembre se citó á los Concejales que componían el Ayuntamiento en 1.º de Junio; se notificó á D. Pedro Duarte, y se anunció al público que el día 13 de Diciembre se celebraría la sesión ordinaria ordenada por el artículo 87 de la ley electoral, llegando dicho día, y verificándose la sesión sin que se presentase protesta alguna.

Esta se notificó ante testigos al Duarte el día 14, trascurriendo despues el plazo fatal señalado en el art. 88 sin que por nadie se hiciese nueva reclamación de ninguna clase para ante la Comisión provincial. Siendo esto así, y no habiéndose tampoco reclamado en el término marcado por el art. 86 sobre la nulidad de la elección ni sobre la incapacidad ó excusas de los elegidos, no pudo aquella corporación, sin infringir, como lo hizo de una manera evidente, los expresados artículos, tomar en cuenta bajo ningún concepto las extemporáneas instancias de queja producidas en 22 de Diciembre, 3 y 4 de Enero últimos.

Respecto de la tercera conclusión del acuerdo apelado, la Sección dirá únicamente que no es ya permitido hoy día imponer por simples sospechas castigo alguno, como lo sería la suspensión del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Cañate la Real, y mucho menos si se considera que es dudosa la existencia del delito denunciado, aun para la misma Comisión provincial, puesto que propone el nombramiento de un delegado que averigüe su certeza.

Por todo lo cual opina la Sección que procede revocar el fallo de la Comisión provincial de Málaga de 16 de Enero último, sin perjuicio de lo que resulte de las diligencias que forme ó haya formado el Comisionado del Gobernador, y del derecho que tienen D. Pedro Duarte y los demás electores para acudir á los Tribunales de justicia, si lo creen oportuno, respecto del delito que suponen cometido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusión del expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta 20 de Setiembre de 1880.)

SECCION SEXTA.

AYUNTAMIENTO DE EMBID DE ARIZA.

Autorizado este Ayuntamiento para invertir el capital que tiene en la Caja general de Depósitos procedente del 80 por 100 de sus Propios, á fin de construir un puente sobre el río Alga-din, con arreglo á las leyes vigentes, pliego de condiciones y plano formado por persona facultativa, habiendo sido nula la subasta celebrada en esta localidad el día 31 de Agosto, por no haber asistido á la misma Notario público, y esto fué por no haberlo podido conseguir, á pesar de los muchos medios tomados al efecto, siendo mucha causa las inundaciones que ocurrieron por aquellos días, estando incomunicados sin correspondencia cinco días, el Sr. Gobernador civil de la provincia ha señalado para la celebración de la segunda subasta simultánea, que se verificará en la Sala Consistorial de este

pueblo y en el Gobierno civil, el día 9 del próximo Octubre y hora de las doce del día, bajo el tipo y pliego de condiciones que con los demás documentos se hallarán de manifiesto en la Secretaría de Embid.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que se expresará á continuación, y es requisito indispensable para poder optar á la mencionada subasta que el licitador deposite previamente en la Depositaria de fondos municipales de este pueblo, ó en la Sucursal de la Caja de Depósitos de Zaragoza, el 10 por 100 del valor de aquella.

Será requisito indispensable al presentar el pliego al Sr. Gobernador ó en esta Alcaldía, que el interesado exhiba la carta de pago de haber hecho el depósito, el cual será devuelto, ménos el correspondiente al mejor postor, que quedará detenido durante el tiempo señalado en las condiciones. Si hubiese varias proposiciones y resultasen algunas iguales, se procederá á pujas entre los mismos durante doce minutos, adjudicándose luego al mejor postor.

Embid de Ariza 22 de Setiembre de 1880.—El Alcalde, Victoriano Remacha.—P. S. O., el Secretario, Dámaso Rubio.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. y de las condiciones y requisitos que se exigen para arriendo, en pública subasta, de las obras de construcción de un puente sobre el rio Algañin, en el pueblo de Embid de Ariza, se comprometo á tomarlo á su cargo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga, advirtiéndole que será desechada toda proposicion que no exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

La titular de Beneficencia médica de este pueblo se halla vacante: su dotacion consiste en 50 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los que deseen obtenerla dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde hasta el día 30 del actual, en que se proveerá.

Fuendetodos 20 de Setiembre de 1880.—El Alcalde, Mariano Gazo.

La plaza de Veterinario de este pueblo se hallará vacante desde el 1.º de Octubre próximo: su dotacion consiste en 50 pesetas por la inspeccion de carnes pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos y además lo que importen las igualas con los vecinos. Los que deseen solicitarla dirigirán sus instancias al señor Alcalde hasta el día 30 del corriente, en que se proveerá.

Fuendetodos 20 de Setiembre de 1880.—El Alcalde, Mariano Gazo.

La titular de Medicina y Cirugía de este pueblo queda vacante desde el día 29 de este mes: su dotacion consiste en 250 pesetas anuales satisfechas del presupuesto municipal y las igualas que trate con los vecinos no pobres el agraciado.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Alcaldía ántes de dicho día.

Talamantes 19 de Setiembre de 1880.—El Alcalde, P. O., Francisco Sanchez, Secretario.

La plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante por dimision del que la desempeñaba: su dotacion consiste en 900 pesetas anuales satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Además de esta plaza el Ayuntamiento tiene provista la de un auxiliar y un escribiente pagados tambien del mencionado presupuesto.

Los que deseen obtener la vacante dirigirán sus solicitudes debidamente justificadas á esta Alcaldía hasta el día 9 del mes de Octubre próximo, en cuyo día se proveerá.

Ateca 20 de Setiembre de 1880.—José Torren.—D. S. O., Antonio Blasco, Secretario interino.

La plaza de Inspector de carnes de esta villa se halla vacante por traslado de domicilio del que la desempeñaba; su dotacion consiste en 90 pesetas pagadas por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente hasta el día 1.º de Octubre próximo viniente, en que se proveerá.

Alfajarin 20 de Setiembre de 1880.—El Alcalde, Manuel Guiral.

La plaza de Médico-Cirujano de este pueblo se hallará vacante desde el 29 del corriente: su dotacion consiste en 250 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por concepto de Beneficencia.

Los aspirantes se presentarán á contratar la asistencia de los demás vecinos con una Junta nombrada al efecto hasta el día 29 del actual, que se proveerá.

Las solicitudes las remitirán al Sr. Alcalde.

Alfamen 18 de Setiembre de 1880.—El Alcalde, Manuel Valero.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE OCTUBRE DE 1880.

RELACION nominal de los compradores de bienes y relicentes de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instruccion de 31 Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes llevarla á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cis.
D. Enrique Cabrero	La Vilueña.	Campo.	Munébrega.	Clero.	6.º	en 26 de Octubre de 1880.	225
Segismundo Fabies	Calatayud.	Id.	Morés.	Id.	34	en idem idem.	130
Cipriano Villalba	Munébrega.	Id.	Munébrega.	Id.	35	en idem idem.	50
Julian Morante	Alhama.	Id.	Cetina.	Id.	36	en idem idem.	47.50
Felipe Garcia	Paracuellos de Jiloca.	Id.	Paracuellos de Jiloca.	Id.	37	en idem idem.	50.06
Felipe Garcia Serrano	Torraiba de Ribota.	Id.	Idem.	Id.	38	en idem idem.	62.58
Felipe Garcia	Paracuellos de Jiloca.	Id.	Idem.	Id.	39	en idem idem.	87.58
Manuel Figueras	Calatayud.	Id.	Viver de la Sierra.	Id.	40	en 27 idem idem.	33.75
El mismo	Idem.	Id.	Morata de Jiloca.	Id.	43	en idem idem.	515
Mariano Aguilar	Idem.	Id.	Orea.	Id.	44	en idem idem.	25.47
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	50	en idem idem.	35
Joaquin Perez	Ruesca.	Id.	Idem.	Id.	51	en idem idem.	252.50
Florencio Ramos	Calatayud.	Id.	Paracuellos de Jiloca.	Id.	52	en idem idem.	180
Manuel Ramos	Idem.	Id.	Morata de Jiloca.	Id.	53	en idem idem.	177.50
El mismo	Idem.	Id.	Paracuellos de Jiloca.	Id.	54	en idem idem.	252.50
El mismo	Idem.	Id.	Orea.	Id.	55	en idem idem.	112.50
Vicente Tierra	Idem.	Id.	Viver de la Sierra.	Id.	56	en idem idem.	25.10
Justo Zabalo	Idem.	Id.	Paracuellos de Jiloca.	Id.	58	en idem idem.	18.75
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	59	en idem idem.	62.50
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	60	en idem idem.	101.25
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	61	en idem idem.	157.50
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	62	en idem idem.	212.50
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	63	en idem idem.	281.37
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	64	en idem idem.	225.21
Faustino Pina	Paracuellos de la Ribera	Id.	Paracuellos de la Ribera	Id.	65	en idem idem.	335.08
Mariano Perez Roy	Idem.	Id.	Idem.	Id.	66	en 28 idem idem.	287.50
Andrés Caballo	Calatayud.	Id.	Sabinan.	Id.	69	en idem idem.	137.50
Mariano Ruiz	Idem.	Id.	Idem.	Id.	70	en idem idem.	125
Victorio Alvarez	Idem.	Olivar.	Idem.	Id.	71	en idem idem.	275
El mismo	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	72	en idem idem.	43.81
José Gasca	Paracuellos de la Ribera	Id.	Paracuellos de la Ribera	Id.	73	en idem idem.	50.03
El mismo	Idem.	Olivar.	Idem.	Id.	74	en idem idem.	125.11
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	75	en idem idem.	250.23
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	76	en idem idem.	175.16
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	77	en idem idem.	225.21
Victorio Alvarez	Calatayud.	Id.	Idem.	Id.	78	en idem idem.	

(Se continuará.)

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Setiembre de 1880.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.			
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.		
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.			Total.....	
1.....	»	4	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
2.....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
3.....	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
4.....	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
5.....	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
6.....	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
7.....	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
8.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
9.....	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
10.....	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
	9	15	24	»	»	»	24	»	»	»	»	»	»	»	»	24

Zaragoza 11 de Setiembre de 1880.—El Juez municipal, Joaquin Rodrigo.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 1.^a decena de Setiembre de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1.....	1	1	»	2	»	»	»	»	2
2.....	2	»	»	2	2	»	»	2	4
3.....	2	»	»	2	»	»	»	»	2
4.....	2	»	»	2	1	»	»	1	3
5.....	1	»	»	1	»	»	»	»	1
6.....	1	»	»	1	1	»	1	2	3
7.....	2	»	»	2	1	»	1	2	4
8.....	1	1	»	2	2	1	»	3	5
9.....	»	1	»	1	6	»	»	6	7
10.....	2	»	»	2	»	1	»	1	3
	14	3	»	17	13	2	2	17	34

Zaragoza 11 de Setiembre de 1880.—El Juez municipal, Joaquin Rodrigo.

SECCION SÉTIMA.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.****Madrid.—Inclusa.**

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se anuncia por segunda vez el fallecimiento sin testar, ocurrido en Zaragoza el día 7 de Junio de 1876, de D.^a Brigida Sampayo y del Solar, natural de Búrgos, hija de D. Manuel y D.^a Luisa, difuntos, casada con D. Francisco Larralde y Gomez, de 51 años de edad; y se llama á los que se crean con derecho á heredarla á fin de que en término de 20 días, que como último plazo señala la ley, lo aleguen en debida forma ante dicho Juzgado y Escribania del infrascrito, advirtiéndose que solo se han presentado alegando derecho en concepto de hermanos de la difunta, D.^a Evarista, D. Pedro y D. Fernando Sampayo y del Solar, á cuya instancia se sigue el expediente.

Madrid 7 de Setiembre de 1880.—V.^o B.^o—El Juez de primera instancia.—El Escribano, P. S., Felipe Gonzalez Bernabé.

JUZGADOS MUNICIPALES.**Alfajarin.**

D. Nicolás Bernal Perez, Juez municipal de la villa de Alfajarin:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades en causa criminal seguida contra Mariano Alfranca Peralta, y de orden del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, tengo acordado proceder á la venta en subasta pública de las fincas siguientes:

1.^a Mitad de un campo regadio, sito en la partida denominada la Mejana, de esta huerta, de cabida una hanega y seis almudes, equivalentes á 10 áreas 72 centiáreas; confronta al N. con brazal de herederos, al E. con otro de viuda de Serafin Fernando, al S. con camino de herederos y al O. con otro de Bernardo Cascarosa: tasado en 30 pesetas.

2.^a Otra mitad de campo, regadio, en la misma partida, de igual cabida, que todo él confronta al N. con brazal de herederos, al E. con Mariano Alfranca, al S. con camino de herederos y al O. con otro de Manuel Julian: tasado en 30 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en las Casas Consistoriales, se ha señalado el día 4 de Octubre próximo veniente, á las diez de su mañana; debiendo advertir que no se admitirá proposición que no cubra las tasaciones.

Lo que se hace público mediante el presente para que los que deseen interesarse en la subasta puedan verificarlo en los expresados local, día y hora,

Dado en Alfajarin á 14 de Setiembre de 1880.—Nicolás Bernal.—P. S. M., Julian Martin, Secretario interino.

JUZGADOS MILITARES.**Guadalajara.**

D. José Albendea Aguete, Comandante graduado, Ayudante del segundo Batallon del Regimiento Infantería de Canarias, número cuarenta y tres, y Fiscal.

Habiéndose ausentado del pueblo de Milmarcos, de la provincia de Guadalajara, el quinto Eulogio Utrilla, y teniendo conocimiento se encuentra en la de Zaragoza, siendo preciso preste declaración en la sumaria que se instruye al Cabo primero D. Fernando Alguacil Moya, por abandono de guardia, el Fiscal:

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cita y llama por tercer edicto al referido quinto, señalándole la guardia de prevención del cuartel de San Carlos en Guadalajara, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, á contar desde la publicacion de este edicto, quedando sujeto á responsabilidad si así no lo hiciere.

Guadalajara 17 de Setiembre de 1880.—José Albendea.

PARTE NO OFICIAL.**ANUNCIOS.****ANUARIO DEL COMERCIO.**

Creemos de nuestro deber recordar al público interesado en la publicacion del anuario del Comercio y de la Industria que la edicion de 1881 vá á entrar en prensa; por lo tanto rogamos á todos los que desean figurar en él ó tengan que hacer alguna enmienda, lo verifiquen lo antes posible, mandando sus nombres y apellidos, profesion y señas á la administracion, librería C. Bailly Bailliere, Plaza de Santa Ana, 10, Madrid, ó al representante en Zaragoza D. M. Torres de Cervelló, Cinco de Marzo, 5.

PASTOS.

El que desee arrendar cuatro dehesas radicantes en el término municipal de Fabara y de la propiedad de la Excm. Sra. Princesa de Belmonte, se vean con el representante de la misma D. Mariano Navarro, que habita en la citada villa de Fabara. (3)